



RESOLUCIÓN No. 4109

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En Uso de sus facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 190 de 2004 y el Decreto 1594 de 1984, y

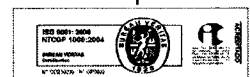
CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución No. 1297 del 4 de junio de 2007, notificada personalmente el 18 de julio de 2007, se impuso a la empresa AGREGADOS ARTUNDUAGA –AGRECAR EU- identificada con NIT 900095397-0 medida preventiva de suspensión de actividades de captación de las aguas del Río Tunjuelo y las que generen vertimientos líquidos realizadas en el predio ubicado en la Av Calle 71 sur No. 31-91 de la localidad de Usme de esta ciudad.

Que mediante la Resolución No. 1298 del 4 de junio de 2007 notificada el 18 de julio de 2007, se resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la empresa AGREGADOS ARTUNDUAGA –AGRECAR EU- identificada con NIT 900095397-0 de propiedad del señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.212.819 de Bogotá formulando pliego de cargos por incurrir presuntamente en las conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, por captar aguas del Río Tunjuelo sin la correspondiente concesión de aguas y por verter presuntamente al Río Tunjuelo residuos líquidos sin permiso, otorgando un termino de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para la presentación de los descargos.

Que el señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA, en calidad de Representante Legal de la empresa AGREGADOS ATUNDUAGA –AGRECAR EU-,



presentó escrito mediante el cual solicita la declaración de nulidad de la Resolución No. 1297 del 4 de junio de 2007.

Que mediante la Resolución No. 5627 del 22 de diciembre de 2008 si bien en la parte considerativa se refirió a aclarar la Resolución No. 1297 de 2007, en la parte resolutive por error de transcripción aclaró la Resolución No. 1298 del 4 de junio de 2007.

Que mediante la Resolución No. 5628 del 22 de diciembre de 2008 se decidió aclarar la Resolución No. 1298 de 2007.

Que a través del radicado No. 2009ER2860 del 23 de enero de 2009 el Representante Legal de AGRECAR EU presentó una solicitud de revocatoria de las resoluciones 5627 y 5628 del 22 de diciembre de 2008 expresando lo siguiente:

"En consecuencia y para finalizar, solicito se REVOQUEN LAS RESOLUCIONES 5627 Y 5628, LAS CUALES ACLARAN SOLAMENTE LA RESOLUCION NUMERO 1298 DE JUNIO DE 2007. EN EL SENTIDO DE QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LO ORDENADO EN EL CAPITULO X DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, es decir, sobre la notificación personal de la decisión y de esta forma no viole el debido proceso y el derecho a la defensa, dado mi interés jurídico dentro de la presente investigación Administrativa y mi calidad de Representante legal del ente jurídico sancionado. No sin antes recordar e iterar (sic) la incongruencia existente en tales resoluciones con relación a la parte Resolutiva de las mismas en los artículos Primero."

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que dentro de los límites de su competencia esta Secretaria considerará revocar uno de sus Actos Administrativos si se llegase a demostrar que éste se ajusta dentro de una o mas de las causales del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*



3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que además de ajustarse a las causales antes citadas se debe atender a la procedencia de la acción de Revocatoria Directa, contemplada en el Artículo 70 del Código Contencioso Administrativo, que establece:

"ARTICULO 70. IMPROCEDENCIA. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa”.

Que según lo anterior, la Revocatoria Directa es un recurso extraordinario, en cuanto si se dejó pasar el término sin ejercer los recursos ordinarios, o como el caso en estudio, el acto carece de recursos por vía gubernativa; el particular que se considera afectado puede acudir ante la Administración para solicitar que el acto se revoque, en términos del mismo actor, *la revocación directa procede... cuando no hay vía gubernativa”.*

Que de esta manera queda claro que el estudio de la solicitud de Revocatoria Directa procede contra las Resoluciones 5627 del 22 de diciembre de 2008 y 5628 de la misma fecha, toda vez que contra las mismas no procede recurso alguno por ser de trámite.

Sobre el particular es importante mencionar, que con la expedición de la Resolución No. 5627 proferida el 22 de diciembre de 2008 se pretendía aclarar la Resolución No. 1297 de 2007 mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de captación de aguas del Rio Tunjuelo y las que generan vertimientos líquidos al mismo, en el sentido de tener como dirección de la sociedad AGREGADOS ARTUNDUAGA –AGRECAR EU-, la Av. Calle 71 Sur No. 3 I-91 de la localidad de Usme de esta Ciudad.

Que si bien es cierto, que en la parte resolutive de la Resolución No. 5627 del 22 de diciembre de 2008, se cometió un error involuntario de transcripción, pues expresó: *"ARTICULO PRIMERO.- Aclarar la Resolución No. 1298 del 4 de junio de 2007,...”*; en el cuerpo de la Resolución es claro que la intención de la Secretaria era aclarar la Resolución No. 1297 del 4 de junio de 2007.

Sobre los argumentos expresados por el solicitante es necesario aclarar que tanto la Resolución 1297 del 4 de junio de 2007, mediante la cual se impone la medida preventiva y la Resolución 1298 del 4 de junio de 2007 mediante la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos, no admiten recurso alguno por no ser actos que definen de fondo una situación.

Es importante expresar que las Resoluciones mediante las cuales se impone medidas preventivas (en este caso la Resolución 1297 del 4 de junio de 2007) **no admiten recursos** basados en el principio de precaución el cual establece que cuando una actividad representa una amenaza o un daño para la salud humana o el medio ambiente, hay que tomar medidas de precaución incluso cuando la relación causa-efecto no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente.

Que dentro de los Principios Generales Ambientales consagrados en la Ley 99 de 1993, se encuentra el principio de precaución en el artículo 1º numeral 6º, el cual indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

En cuanto a las Resoluciones que abren investigación y formulan pliego de cargos (en este caso particular la Resolución No. 1298 del 4 de junio de 2007) la manera de preservar el debido proceso es otorgando al Representante Legal un término de diez (10) días a partir de la notificación para presentar descargos.

En ese orden de ideas, desconoce la Secretaria la razón por la cual el peticionario no ejerció su derecho presentando los descargos, pues, aún cuando los oficios de notificación de ambas Resoluciones fueron enviadas a la dirección presuntamente errada (AC 71 SUR No. 31-91) el Representante Legal se notificó de las mismas en forma personal el 18 de junio de 2007 tal como consta en el expediente.

Que de conformidad con las causales existentes para la revocación de los Actos Administrativos, los argumentos que preceden se observa que los actos atacados no encajan en ninguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que los actos se expidieron conforme a los mandatos constitucionales y legales vigentes, que no atentan contra el interés social y por el contrario buscan proteger un interés colectivo y por último tampoco causa un agravio injustificado.

Que sin embargo, en cuanto a la Resolución No. 5627 del 22 de diciembre de 2008 se procederá a aclarar el artículo primero de la parte resolutive, en cuanto a que se refiere a la Resolución No. 1297 del 4 de junio de 2007.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.



Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 66 establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente sobre las funciones que deban aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, prevé en su artículo 5º que:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de "Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas, y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Revocar las Resoluciones No. 5627 del 22 de diciembre de 2008 y 5628 del 22 de diciembre de 2008, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar el artículo primero de la Resolución No. 5627 del 22 de diciembre de 2008 en el sentido en que se refiere a la Resolución No. 1297 del 4 de junio de 2007.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al señor FELIX OCTAVIO CAMPOS ARTUNDUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.212.819 de Bogota, en calidad de Representante Legal de la empresa AGRECAR E.U, en la AC 71 SUR No. 3 I-91 , localidad de Usme de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad, remitir copia a la alcaldía Local de Usme, para que se surta el mismo

A

tramite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

03 JUL 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Helga Margarita Gómez Lora *HL*
Revisó: Lorena Pérez Gutiérrez *LP*
Aprobó: Octavio Augusto Reyes A. *OR*
Radicado No. 2009ER2860 del 23/01/2009